



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: JAIME HUMBERTO, LIBARDO y VILMA EDIT MARTINEZ LEGUIZAMO

CONTRA: PROCURADORA 6° JUDICIAL DE FAMILIA DE BUCARAMANGA LAURA VICTORIA SANTOS CHONA Y OTROS

RADICADO: 68001-4088-006-2021-00004-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

68001-4088-006-2021-00004-01

VISTOS

Procede esta Judicatura emitir la decisión que en derecho corresponda respecto del recurso de **IMPUGNACIÓN** interpuesto dentro del trámite de acción de tutela presentada por los señores **JAIME HUMBERTO, LIBARDO y VILMA EDIT MARTINEZ LEGUIZAMO** contra la **PROCURADORA JUDICIAL DE FAMILIA DE BUCARAMANGA LAURA VICTORIA SANTOS CHONA**, la **PERSONERIA DE FLORIDABLANCA, DEFENSORIA DEL PUEBLO DE BUCARAMANGA, PROCURADURIA JUDICIAL 6 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA MARIA CAROLINA FLOREZ PEREZ**, siendo vinculados de forma oficiosa el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, LAS CURADORAS ROSALBA LEONOR MARTINEZ LEGUIZAMO Y LUZ MARINA MARTINEZ LEGUIZAMO, DRA NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIVERO MAGISTRADA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, LA DIRECCION SECCIONAL DE LA FISCALIA CON SEDE EN BUCARAMANGA, AL PROCURADOR 91 JUDICIAL II PENAL DE BUCARAMANGA JULIO CESAR DIAZ CASTILLO** y a los señores **CARMEN LUCIA BURGOS MANTILLA y DAVID PETER BEN GEORGE**, impugnación impetrada por los accionantes contra la Sentencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA**, mediante la cual resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo pretendido.

HECHOS

Los accionantes manifestaron que, el 24 de septiembre de 2012 su señora madre Leonor Leguizamo de Martínez fue declarada interdicta mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia Bucaramanga; no obstante ante el fallecimiento de ésta última el 1 de junio del 2015, ello reflejó que dentro del proceso del manejo de sus bienes se presentaron distintas situaciones que consideraron como quebrantos al debido proceso, en donde el Ministerio Público desatendió su obligación de intervención obligatoria de conformidad con el artículo 7 de la ley 1306 de 2009. En tal sentido, señalaron que con la muerte de su ascendiente se enteraron que las cosas no se hicieron como lo estipula la ley 1306 del 2009, lo cual se vio reflejado en la decisión del 12 de junio del 2018 del Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, en donde no se aprobó



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: JAIME HUMBERTO, LIBARDO y VILMA EDIT MARTINEZ LEGUIZAMO

CONTRA: PROCURADORA 6° JUDICIAL DE FAMILIA DE BUCARAMANGA LAURA VICTORIA SANTOS CHONA Y OTROS

RADICADO: 68001-4088-006-2021-00004-01

la rendición de cuentas que hiciera la curadora, dado que entregó un bien inmueble diferente al presentado en el inventario; decisión que fue impugnada por el apoderado de la curadora Martínez Leguizamo y, en consecuencia, se encuentra en curso en el despacho de la Magistrada Neyla Trinidad Ortiz Rivero, a quien ya se le vencieron los términos de ley y pese a ello aún no se pronunciaba. Posteriormente, los accionantes allegaron al correo institucional del Juzgado varios escritos en similares términos al inicial, esto es, que la Procuraduría Judicial de Familia no ejerció su obligación de vigilancia y control dentro del proceso de interdicción de su progenitora lo cual vulneró sus derechos como sujeto de especial protección, ya que lo que hubo fue un atropello propiciado por la Procuraduría Judicial de Familia de Bucaramanga, lo cual generó y dio pie para que las guardadoras Luz Marina y Rosalba Leonor Martínez Leguizamo, el abogado Javier Sánchez Naranjo, la señora Carmen Lucia Burgos Mantilla, su esposo David Peter Ben George, el señor Jhoan Iván Ardila Caballero, entre otros particulares, dispusieran de forma indiscriminada del bien inmueble de su progenitora. De igual manera, comunicaron que frente a tal situación, ya se presentó una denuncia ante la Fiscalía por fraude procesal ante las irregularidades presentadas en el proceso de familia señalado, lo cual es consecuencia directa de la no garantía del debido proceso por parte de la Procuraduría Judicial de Familia de Bucaramanga, adicional a ello, la Personería de Floridablanca ayudó a fortalecer las falencias en las actuaciones de la Procuraduría, al punto que fueron desalojados del predio de su madre desde el 29 de marzo del 2017 el cual fue efectuado por el Inspector de Policía Daniel Arenas Gamboa dentro del proceso radicado N° 700-50-011-479 con la presencia de la Personería en dicho acto ilegal.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 13 de enero de 2021, el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones De Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca dispuso avocar el conocimiento preferente y sumario del trámite constitucional, ordenándose correr el traslado correspondiente a las entidades enunciadas por los demandantes para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela, otorgando un término perentorio de dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Igualmente, dispuso la vinculación del Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, las curadoras Rosalba Leonor Martínez Leguizamo y Luz Marina Martínez Leguizamo, Dra Neyla Trinidad Ortiz Rivero Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, la Dirección Seccional de la Fiscalía con sede en Bucaramanga, al Procurador 91 Judicial II Penal de Bucaramanga Julio Cesar Díaz Castillo y a los Señores Carmen Lucia Burgos Mantilla y David Peter Ben George.

Por medio de auto del 24 de febrero 2021 este despacho resolvió decretar la nulidad del trámite adelantado por el Juzgado de primera instancia, desde el auto emanado el 13 de enero de 2021, para que se corriera traslado al señor Defensor del Pueblo de Bucaramanga, dejando incólumes los medios recaudados, en los términos del art. 138 del Código General del Proceso.

Una vez surtido el traslado de la manera ordenada por el suscrito, el Juzgado de primera instancia, emitió el correspondiente fallo el día nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: JAIME HUMBERTO, LIBARDO y VILMA EDIT MARTINEZ LEGUIZAMO

CONTRA: PROCURADORA 6° JUDICIAL DE FAMILIA DE BUCARAMANGA LAURA VICTORIA SANTOS CHONA Y OTROS

RADICADO: 68001-4088-006-2021-00004-01

(2021); decisión que fuera impugnada por quienes conforman la parte accionante dentro del término de ley, avocando este estrado el conocimiento de la presente acción constitucional y por tanto para esta fecha procede a emitir el correspondiente fallo que en derecho corresponda.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

El personero Delegado para la Vigilancia administrativa, policiva, judicial y ambiental del Municipio de Floridablanca en representación de la **PERSONERIA DE FLORIDABLANCA** señaló que, dicha entidad no vulneró derecho alguno a los actores, quienes en diferentes oportunidades manifestaron la existencia de irregularidades en los procesos de los cuales eran parte, y a quienes sugirió adelantar proceso reivindicatorio como quiera que siempre manifestaron contar con derecho real de dominio sobre bienes inmuebles ubicados en el municipio de Floridablanca. En tal sentido, solicitó desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

La Honorable **MAGISTRADA NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO** de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga indicó que a dicha Magistratura le correspondió conocer el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la representante legal de la fallecida interdicta la señora Leonor Leguizamo de Martínez, contra el auto proferido el 12 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria-interdicción Judicial, el cual se encontraba en trámite para ser resuelto por dicho Despacho, motivo por el cual atendiendo al sistema de turnos con el que contaba dicho Estrado resultaría inviable el adelantamiento del turno del proceso objeto de la acción constitucional, por no tratarse la decisión impugnada de una sentencia anticipada y no tener dicho asunto prelación legal. Seguidamente expuso que ante las solicitudes de impulso propuestas por la parte actora, en diversas ocasiones se le señaló la prelación con la que cuentan diversos trámites que deben ser conocidos por tal estrado, siendo estas las razones por las que no se ha emitido la decisión que en este asunto corresponde adoptar. Finalmente informó que los señores Clara Inés, Libardo y Jaime Humberto Martínez Leguizamo interpusieron una acción de tutela contra Carmen Lucia Burgos Mantilla, Peter Ben George y Johan Iván Ardila Caballero, por los mismos hechos mencionados en la presente acción, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, el cual profirió sentencia el 15 de julio de 2020.

La **PROCURADORA SEXTA JUDICIAL LL PARA LA DEFENSA DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA, FAMILIA Y MUJERES DE BUCARAMANGA** expuso frente a los hechos narrados en la acción tutelar que, en efecto, en el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga se surtió un proceso de jurisdicción voluntaria cuya pretensión era la declaratoria en interdicción por discapacidad mental definitiva de la señora Leonor Leguizamo de Martínez (q.e.p.d) dentro del cual se emitió sentencia favorable a las pretensiones incoadas el 24 de septiembre de 2012. En razón a ello, se designaron como guardadoras principal y suplente a la señora Luz Marina Martínez de Tamayo y Rosalba Leonor Martínez de Martínez; no obstante, con ocasión al fallecimiento de la interdicta,



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: JAIME HUMBERTO, LIBARDO y VILMA EDIT MARTINEZ LEGUIZAMO

CONTRA: PROCURADORA 6° JUDICIAL DE FAMILIA DE BUCARAMANGA LAURA VICTORIA SANTOS CHONA Y OTROS

RADICADO: 68001-4088-006-2021-00004-01

el juez de instancia, mediante auto del 9 de junio de 2015, dispuso la terminación definitiva de la guarda, ordenando a las guardadoras rendir cuentas de su gestión, en donde en razón a que el Juzgado de conocimiento determinó que las cuentas rendidas no se ajustaban a las previsiones legales negó su aprobación, decisión que fue apelada por el apoderado de la señora Luz Marina Martínez Leguizamo, razón por la cual, desde el 27 de junio de 2018 se encuentra el proceso en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para desatar la alzada, la cual correspondió a la Magistrada Neyla Trinidad Ortiz Rivero, quien a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno. Así mismo, aclaró que la Procuraduría de Familia hace seguimiento e intervención en un asunto cuando las partes interesadas lo solicitan al tener a su cargo seis Juzgados de Familia y la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, sumado a ello, debe realizar conciliaciones extrajudiciales, atender usuarios, responder derechos de petición y solicitudes e intervenir en distintos Comités, Mesas y Consejos de Política Social del Departamento y de Bucaramanga, entre otros asuntos, por lo tanto, al no obrar ninguna petición de la parte actora en la que solicitara la intervención en ese proceso específico durante esa data dicha procuraduría no ejerció intervención alguna. Por otra parte, expuso que desde el momento en que los hermanos Martínez Leguizamo han presentado peticiones a la Procuraduría de Familia, específicamente desde el 2017, se les ha dado contestación clara y oportuna a las mismas, razón por la cual, se revisó detalladamente el proceso cuestionado, aunado a que se realizó una solicitud al Juzgado e intervino en una audiencia en el trámite de rendición de cuentas; todo ello pese a que los precitados no han solicitado la intervención de la Procuraduría en ese proceso concreto, pues su actuar se ha limitado a presentar peticiones en aras de que se declare la nulidad del contrato de venta de un inmueble, cuestión que no es de competencia de la Procuraduría de Familia. Así mismo, comunicó que los accionantes han interpuesto 2 acciones de tutela contra el Juzgado 2° de Familia de Bucaramanga en las cuales esa Procuraduría ha sido vinculada, las que han sido negadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga por improcedentes. Concluyó rogando que se declare improcedente el presente trámite dado que no existe vulneración a derecho fundamental alguno. Finalmente, allegó otro escrito en el que se pronunció acerca de la sucesión radicada 2017-0158 que se surtió en el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, informando que ese despacho le fue asignado al Procurador 213 Judicial I de Familia de Bucaramanga.

Posteriormente, atendiendo a la nulidad presentada, procedió nuevamente a remitir contestación, dentro de la cual puntualizó que para el momento en que se surtió el proceso de jurisdicción voluntaria con radicado 2010-0660 dicha funcionaria no fungía como procuradora 6 judicial, dado que el cargo lo desempeñaba la Dra. Laura Victoria Santos Chona quien se pensionó en el año 2016; no obstante que tal Despacho tiene conocimiento sobre las decisiones que se han adoptado dentro del referido proceso, conociéndose que actualmente se encuentra surtiendo un recurso de alzada ante el Honorable Magistrado José Née Barrera Sáenz quien a la fecha no ha resuelto el recurso de apelación, como quiera que se encuentra agotando el turno correspondiente. Seguidamente señaló que dentro de las múltiples contestaciones y orientaciones dadas por dicho Despacho a los actores, se les ha señalado la inviabilidad de proceder con la solicitud de nulidad del contrato de venta del inmueble ubicado en la carrera 8 N°4-06-



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: JAIME HUMBERTO, LIBARDO y VILMA EDIT MARTINEZ LEGUIZAMO

CONTRA: PROCURADORA 6° JUDICIAL DE FAMILIA DE BUCARAMANGA LAURA VICTORIA SANTOS CHONA Y OTROS

RADICADO: 68001-4088-006-2021-00004-01

02 de Floridablanca, no solo porque ello no sería del resorte del proceso, sino porque el fallador carecería de competencia para resolverlo por tratarse de una cuestión netamente de la jurisdicción civil, el cual decidiría si sobre ellos podría declararse la nulidad pretendida. Del mismo modo, dicho ente clarificó a los actores que tal funcionaria no contaba con competencia para presentar demandas de esta naturaleza. No obstante, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los peticionarios, se procedió a remitir solicitud ante la Coordinadora del Área Civil-Familia de la Defensoría del pueblo de Bucaramanga, en donde se solicitaba la designación de un abogado que representara los intereses de los actores, y con ello presentara la demanda de nulidad de compraventa que pretendían los accionantes ante los Jueces Civiles Circuito-Reparto, por lo cual en dicha entidad designaron al Dr. Álvaro Alfonso Delgado Anaya, a quien las partes debían aportar la documentación necesaria para que se pudieran atender sus pretensiones. Por otro lado, en lo que respecta a las posibles faltas disciplinarias y hechos delictuales que pudieron haberse dilucidado en el proceso de jurisdicción voluntaria señaló que a estos ya les ha puesto de presente la posibilidad de denunciar a la autoridad judicial y a la señora Luz Marina Martínez ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y/o a la Fiscalía General de la Nación. Igualmente, expuso que en múltiples oportunidades ha explicado a los accionantes que los bienes inmuebles a los que hacen alusión no están a disposición del Juzgado 2 de Familia de Bucaramanga por cuenta del proceso de jurisdicción voluntaria aludido, como quiera que si bien inicialmente se confirió al guardador la autorización para la venta del 50% del inmueble, al momento de fallecer la señora Leonor Leguizamo se dejó sin efectos tal autorización y se ordenó el archivo del proceso correspondiente. Por tal motivo, lo relativo a los frutos de los bienes relictos son asuntos que deben ser discutidos en el proceso de sucesión que se surte en el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, Juzgado ante el cual interviniente el procurador 213 Judicial 1° de Familia de Bucaramanga Dr. Pablo Antonio Narváez Manrique.

Por su parte, el **PROCURADOR 91 JUDICIAL II PENAL** refirió que verificados los archivos de su Despacho, pudo observar que mediante oficio de septiembre 30 de 2019 uno de los accionantes, esto es, Jaime Humberto Martínez Leguizamo solicitó la intervención ante la Fiscalía Segunda de la Unidad de Estafas de esta ciudad, lo cual efectivamente se hizo en su oportunidad, lo cual se comunicó a la parte actora el 16 de octubre de 2019 puntualizándole que en dicha fiscalía se estaban adelantando las diligencias dentro de los parámetros legales.

La **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, manifestó que los hermanos MARTINEZ LEGUIZAMO, han sido atendidos en diferentes oportunidades en la Regional Santander, que frente al caso objeto de estudio en esta acción constitucional, han sido asistidos por el doctor Álvaro Alfonso Delgado, Defensor Público, adscrito al Programa Civil Familia; el cual manifiesta que los hermanos MARTINEZ LEGUIZAMO, no han allegado los documentos para su revisión y análisis de las actuaciones y procedimientos emitidos por las respectivas autoridades, con los cuales tal defensoría pudiera emitir un concepto acerca de si existe o no vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y otros que invocan los actores. Por lo anterior solicitó declarar improcedente la acción respecto de tal entidad.



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: JAIME HUMBERTO, LIBARDO y VILMA EDIT MARTINEZ LEGUIZAMO

CONTRA: PROCURADORA 6° JUDICIAL DE FAMILIA DE BUCARAMANGA LAURA VICTORIA SANTOS CHONA Y OTROS

RADICADO: 68001-4088-006-2021-00004-01

La **FISCAL ONCE DELEGADA ANTE LOS JUZGADO PENALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** expuso que, a su despacho le fue asignado la investigación del presunto delito de Fraude Procesal, con ocasión a la denuncia instaurada el 29 de septiembre de 2016 por el señor Jaime Humberto Martínez Leguizamo en contra de la señora Luz Marina Martínez Leguizamo. Indicó que, el proceso se encuentra en estado de indagación, recolectando elementos materiales procesales, evidencia física e información legalmente obtenida a efectos de verificar la información suministrada en la denuncia escrita por uno de los herederos, registrándose como última actuación una orden de policía judicial el 28 de septiembre de 2020 donde se requirió la verificación de información sobre estado actual de un proceso de interdicción y la obtención de elementos de prueba documentales con el fin de esclarecer la manera en las que se adelantaron las ventas de un inmueble de la señora Leonor Leguizamón de Martínez. Por lo anterior, consideró que la Fiscalía no ha vulnerado derechos relacionados al debido proceso de las partes intervinientes en la indagación preliminar que se adelanta.

El **DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍAS CON SEDE EN BUCARAMANGA** manifestó que al verificar en el sistema misional SPOA con los números de identificación de los peticionarios, ubicó la noticia criminal coligiéndose que la misma se encontraba activa, en etapa de indagación y cuyo conocimiento le correspondió a la Fiscalía Once del grupo de Investigación y juicio de Bucaramanga, proceso sobre el cual no se encontraba reportada petición de seguimiento o trámites administrativos de competencia de esa dirección, por otro lado, al advertirse que la petición de la acción constitucional iba enfocada a adoptar una determinación de fondo dentro de la indagación del radicado referido, se dispuso remitir copia de la demanda de tutela con destino a la Fiscalía titular, con el objetivo de que fuera esa funcionaria quien brindara información de fondo, basada en los elementos materiales probatorios existentes en el proceso.

El **JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** informó que en efecto en ese despacho se tramitó proceso de Jurisdicción voluntaria Interdicción Judicial promovido a través de Luz Marina Martínez de Tamayo respecto de su progenitora Leonor Leguizamo de Martínez, hoy fallecida, la demanda fue admitida con auto de fecha 11 de noviembre de 2010 y resuelta la instancia con sentencia de fecha 24 de septiembre de 2012. Seguidamente indicó que producto del trámite procesal adelantado dado a lo avizorado en la etapa de rendición de cuentas de la guardadora principal se improbió la rendición de cuentas, decisión que fue apelada y por lo cual actualmente se encuentra en conocimiento del despacho de la H. Magistrada Neyla Trinidad Ortiz. Finalmente, señaló que los aquí accionantes han promovido sendas acciones de tutela con pretensiones similares desde el 2018 ante el H. Tribunal Superior de Bucaramanga y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca.

DECISIÓN IMPUGNADA

El a quo luego de establecer los hechos y pretensiones de la accionante y al analizar las contestaciones de las entidades accionadas y vinculadas, resolvió declarar improcedente la acción de tutela, al considerar que de los elementos aportados al trámite fue posible establecer que los accionantes cuentan con los mecanismos ordinarios para requerir lo



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: JAIME HUMBERTO, LIBARDO y VILMA EDIT MARTINEZ LEGUIZAMO

CONTRA: PROCURADORA 6° JUDICIAL DE FAMILIA DE BUCARAMANGA LAURA VICTORIA SANTOS CHONA Y OTROS

RADICADO: 68001-4088-006-2021-00004-01

pretendido con el trámite constitucional, toda vez que actualmente en lo referente al proceso de familia éste aún no ha terminado y se encuentra desatando el recurso de apelación interpuesto, y en lo referente a la investigación penal fue posible observarse que se vienen adelantado los tramites de indagación correspondiente, contando así mismo tal parte con la posibilidad de iniciar el trámite disciplinario correspondiente en el evento en que consideraran que los entes de control no han realizado una adecuada gestión. Finalmente, al observar que los accionantes interpusieron en otras oportunidades tramites constitucionales en los que se han proferido decisiones similares a la adoptada, consideró tal Despacho la existencia de cosa Juzgada sin que se configurara una acción temeraria al verificar que tales actores no son profesionales del Derecho, y la interposición de dicho tramites obedecía a su desesperación en obtener una resolución en los conflictos jurídicos suscitados.

IMPUGNACIÓN

Los hermanos MARTINEZ LEGUIZAMO, manifestaron en su escrito de impugnación no encontrarse de acuerdo con lo decidido, toda vez que no se estudió de fondo la vulneración de los derechos de los accionantes, lo cual obedece a la falta de diligencia de la Procuraduría Judicial de Familia de Bucaramanga, ayudados por la Personería Municipal de Floridablanca y la Defensoría del Pueblo de Bucaramanga, quienes pese a conocer las actuaciones fraudulentas de los señores Carmen Lucia Burgos Mantilla y David Peter Ben George no han intervenido en procura de los derechos de los actores y la protección de los bienes inmuebles reclamados por éstos.

CONSIDERACIONES

Para el presente caso se tiene que, los accionantes **JAIME HUMBERTO, LIBARDO Y VILMA EDIT MARTINEZ LEGUIZAMO**, solicitó se tutelara sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y dignidad humana, ya que a su parecer este derecho fue vulnerado por parte de las representantes de **LA PROCURADURIA 6 JUDICIAL DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, PERSONERIA DE FLORIDABLANCA** y **DEFENSORIA DEL PUEBLO DE BUCARAMANGA**, al considerar que no adelantaron las gestiones tendientes a garantizar sus derechos dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga.

A fin de resolver el asunto, dado que el presente tramite se presentó en contra de tres entidades de control diferentes, el Despacho se pronunciará sobre los siguientes asuntos: (i). De la Acción de tutela como mecanismo de protección de los Derechos fundamentales. (ii) Del concepto de temeridad en los tramites. (iii) Del principio de subsidiariedad (iv) Del principio de inmediatez. (v) Del Perjuicio irremediable como requisito para que excepcionalmente se amparen los derechos deprecados

- (i) **De la Acción de tutela como mecanismo de protección de los Derechos fundamentales.**

De acuerdo al desarrollo normativo impreso en el artículo 86 de la Constitución Política y su decreto reglamentario 2591 de 1.991, además, siguiendo los lineamientos de la



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: JAIME HUMBERTO, LIBARDO y VILMA EDIT MARTINEZ LEGUIZAMO

CONTRA: PROCURADORA 6° JUDICIAL DE FAMILIA DE BUCARAMANGA LAURA VICTORIA SANTOS CHONA Y OTROS

RADICADO: 68001-4088-006-2021-00004-01

Corte Constitucional, la acción de tutela se constituyó en el instrumento jurídico confiado a los Jueces, con el fin de brindar a las personas la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, a demandar protección a sus derechos fundamentales constitucionales cuando consideren que estos le han sido vulnerados o están en amenaza de serlo, por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

La acción de tutela es una herramienta constitucional concebida para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional T- 331 de 2018 en reiterados pronunciamientos ha indicado que la acción de tutela procede cuando:¹

“La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución orientado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente al acto u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos, mecanismo que sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice para conjurar de manera transitoria un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al solicitante.”

(ii) Del concepto de temeridad en los tramites constitucionales

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

La jurisprudencia constitucional por su parte ha señalado que la “temeridad” se ha entendido: *“como la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.” (T-327/93), enfatizado que la actuación temeraria es aquella que supone una “actitud torticera” (T-149/95) que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa” (T-308/95) que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”, (T-443/95) o, finalmente que constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”. (T-001/97)*

De igual manera, la Corte señala que para declarar la configuración de la temeridad el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de tres requisitos determinantes:²

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-331 de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos

² T-184/04



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: JAIME HUMBERTO, LIBARDO y VILMA EDIT MARTINEZ LEGUIZAMO

CONTRA: PROCURADORA 6° JUDICIAL DE FAMILIA DE BUCARAMANGA LAURA VICTORIA SANTOS CHONA Y OTROS

RADICADO: 68001-4088-006-2021-00004-01

“(i) que exista identidad en los procesos, lo cual significa que el proceso fallado con antelación y el proceso propuesto al juez tienen una “triple identidad”, esto es, en ambos se identifican las mismas partes, la misma solicitud y las mismas razones de dicha solicitud; (ii) que el caso no sea un caso excepcional explícitamente determinado por la ley o la jurisprudencia, como uno que no configura temeridad. Esto es, casos frente a los cuales se ha autorizado la procedencia del proceso propuesto a pesar del fallo anterior con el cual guarda identidad. Y (iii) que de presentarse una demanda de tutela que pretenda ser distinta a una anterior con la que guarda identidad, a partir de una argumentación diferente, se demuestre por parte del juez que el proceso propuesto y la tutela anterior se reducen a unas mismas partes, una misma solicitud y unas mismas razones.

Identidad de los procesos: *en este aspecto el juez de tutela debe establecer la existencia de características comunes en éstos, tales como: (i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales; (ii) la identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y (iii) la identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.*

Se debe señalar, que la verificación de este requisito coincide con la prohibición general de que se dé un nuevo pronunciamiento por parte del juez, sobre un proceso que guarde identidad jurídica - en el sentido explicado- con uno anteriormente decidido. Ya que según lo establecido por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil “la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada (...)”.

Cabe resaltar que en materia constitucional cuando se configura triple identidad entre la demanda de tutela y una o varias demandas pendientes de fallo, implica la declaración de improcedencia de la misma. Así como también cuando lo anterior se da respecto de una acción de tutela ya fallada.

En conclusión, el juez de tutela debe verificar si la demanda de tutela propuesta en su despacho guarda identidad de partes, de causa o hechos que la motivan y de objeto o pretensión, con otra tutela anteriormente decidida o pendiente de resolución.”

De otro lado, precisa la Corte, reiterando la posición que sobre la temática ha asumido, que existe un caso excepcional que no configura temeridad:³

“Con referencia a la verificación de que el caso no configure una excepción al uso temerario de la tutela pese a la presunta triple identidad de los procesos, la Corte ha desarrollado varios criterios. Se ha sostenido que la declaratoria de improcedencia de la tutela por temeridad debe analizarse desde una perspectiva distinta a la meramente procedimental, cuando el ejercicio simultáneo o repetido de la acción de tutela se funda en: (i) la condición del actor que lo coloca en estado de ignorancia o indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe; (ii) en el asesoramiento

³ Cfr. sentencia 1104/08 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: JAIME HUMBERTO, LIBARDO y VILMA EDIT MARTINEZ LEGUIZAMO

CONTRA: PROCURADORA 6° JUDICIAL DE FAMILIA DE BUCARAMANGA LAURA VICTORIA SANTOS CHONA Y OTROS

RADICADO: 68001-4088-006-2021-00004-01

errado de los profesionales del derecho (iii) en la consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante; y por último (iv) se puede resaltar la posibilidad de interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos hace explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.

Respecto del primer criterio, la Corte ha sostenido que las condiciones particulares de los demandantes pueden dar lugar a que se haga uso impropio de la acción de tutela. De tal forma que los requisitos formales de la misma se convierten en una carga desproporcionada para ciertas personas. Así, la situación de algunos sujetos de especial protección constitucional, como también condiciones extremas de necesidad o ignorancia, traen consigo la imposibilidad de una asesoría idónea para hacer buen uso del amparo, o de estructurar una solicitud elaborada y clara ante el juez. En estos casos, cuando el uso inadecuado de la acción de tutela se manifiesta mediante la interposición de varias acciones o la omisión de datos relevantes para decidir, el deber del juez de amparo es procurar la protección de los derechos fundamentales antes que declarar la improcedencia con base en la temeridad.

De igual manera el uso inadecuado de la acción de amparo, del cual se deriva la interposición simultánea o repetida de la misma, puede ser atribuida al asesor jurídico y no al ciudadano que reclama la protección de sus derechos fundamentales. En este sentido no es acertado declarar la temeridad pues el asesor jurídico es el que tiene la carga del manejo técnico de los mecanismos judiciales y no el ciudadano, quien al margen de esto tiene derecho a que se le protejan sus garantías constitucionales” (Resalta la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a valorar si con el conocimiento de la presentación de trámites constitucionales en anteriores oportunidades, es posible concluirse que el presente trámite podría ser considerado como temerario.

En tal sentido, encuentra este Despacho que atendiendo a las pruebas aportadas por las partes accionadas y vinculadas fue posible conocer la preexistencia de las siguientes acciones constitucionales propuestas por los actores así:

- Acción de Tutela 682764189003-2020-00162-00

Accionante: Clara Inés, Libardo y Jaime Humberto Martínez Leguizamo

Accionados: Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, Honorable Magistrada Neyla Trinidad Ortiz Rivero de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Fiscalía 11 Seccional de Bucaramanga, Inspector Primero de policía de Floridablanca, Luz Marina Martínez Leguizamo, Rolsaba Leonor Martínez Leguizamo, Javier Sánchez Naranjo, Personería de Floridablanca y Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Floridablanca



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: JAIME HUMBERTO, LIBARDO y VILMA EDIT MARTINEZ LEGUIZAMO

CONTRA: PROCURADORA 6° JUDICIAL DE FAMILIA DE BUCARAMANGA LAURA VICTORIA SANTOS CHONA Y OTROS

RADICADO: 68001-4088-006-2021-00004-01

Pretensiones: Amparo de derechos al debido proceso por presuntas faltas de garantías procesales y actuaciones irregulares de los accionados dentro del proceso 2010-00660 adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga

- Acción de Tutela 68001-22-13-000-2020-00035-00

Accionante: Clara Inés, Libardo y Jaime Humberto Martínez Leguizamo

Accionados: Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga

Pretensiones: Amparo de derechos al debido proceso por presuntas faltas de garantías procesales dentro del proceso 2010-00660

- Acción de tutela actualmente en estudio

Accionante: Jaime Humberto, Vilma Edit y Libardo Martínez Leguizamo

Accionados: Procuradora 6 judicial de Familia de Bucaramanga, Personería de Floridablanca y Defensoría del Pueblo de Santander

Pretensiones: Amparo de derechos al debido proceso por presuntas faltas de los entes de control en la vigilancia de las actuaciones judiciales realizadas dentro del proceso 2010-00660.

Verificado lo anterior, es posible concluir por el Despacho que pese a existir una identidad de partes accionadas, y tener relación las tres acciones constitucionales en que las mismas se han interpuesto con ocasión a presuntas circunstancias que ocurrieron dentro del proceso de Jurisdicción voluntaria con radicado 2010-00660 adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, cada uno de los tramites se presentó en contra de autoridades distintas, y respecto de acciones que calificaron como irregulares por acción u omisión de cada uno de ellos.

En tal sentido, si bien este Despacho coincide con la primera instancia al momento de señalar que no es posible declarar que la presente acción es temeraria, dista de éste en las razones por las cuales la misma no es posible declararse como tal, al considerar que no se cumplen los presupuestos necesarios para inferir que se tratan de múltiples tramites con identidad de partes, hechos y pretensiones.

(ii) Del principio de subsidiariedad

En primer lugar, resulta oportuno recordar que la acción de tutela es un instrumento de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que puede acudir cuando no se cuenta realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo; sin embargo, éste no ofrece garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable. Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley.



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: JAIME HUMBERTO, LIBARDO y VILMA EDIT MARTINEZ LEGUIZAMO

CONTRA: PROCURADORA 6° JUDICIAL DE FAMILIA DE BUCARAMANGA LAURA VICTORIA SANTOS CHONA Y OTROS

RADICADO: 68001-4088-006-2021-00004-01

Respecto de dicho principio, ha manifestado la Corte que, dado que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

Así las cosas, uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, consisten justamente en que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; y es allí, ante la autoridad competente, donde el peticionario puede plantear su inconformidad, expresar las razones de su desacuerdo frente a las decisiones adoptadas a través de los recursos que la ley prevé.

De la misma manera, en Sentencia T-480 de 2011 la corte señaló:

“En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

“ (...) Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración ius fundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”

Concluyendo el Juzgado que de lo anterior puede inferirse la existencia de una relación directa entre el principio de subsidiaridad y el principio de inmediatez, al imponerse a los ciudadanos tanto el deber de acudir a las vías ordinarias; como también de acudir ante éstos de manera oportuna.

En tal sentido, previo a verificar si se cumplió con el principio de inmediatez, procede este Despacho a valorar si para el conjunto de hechos expuestos por la parte actora, existe algún mecanismo ordinario al cual pudiera acudir para solicitar sus pretensiones.

Al analizar la pretensión principal de los accionantes ante los entes de control, consistente en que salvaguardaran sus derechos al debido proceso y con ello para el caso de la procuradora 6 judicial de Bucaramanga intervinieran en el proceso y para el caso de la Personería de Floridablanca y la Defensoría del Pueblo de Santander los



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: JAIME HUMBERTO, LIBARDO y VILMA EDIT MARTINEZ LEGUIZAMO

CONTRA: PROCURADORA 6° JUDICIAL DE FAMILIA DE BUCARAMANGA LAURA VICTORIA SANTOS CHONA Y OTROS

RADICADO: 68001-4088-006-2021-00004-01

apoyaran con la presentación de acciones tendientes a salvaguardar los bienes de su ascendiente, es posible observarse que dichas solicitudes fueron debidamente resueltas de la siguiente manera:

- **Respecto de la Procuradora 6 Judicial de Bucaramanga**

Si bien dentro del trámite constitucional menciona la parte actora adujo que dicha dependencia ha vulnerado su derecho al debido proceso, no se allegó elemento de prueba diferente a sus atestaciones con las cuales acreditar y puntualizar de qué manera tal ente había vulnerado sus derechos. No obstante, dentro del trámite constitucional se contó con la respuesta rendida por dicha Procuraduría, quien mencionó que: *“dentro de las múltiples contestaciones y orientaciones dadas por dicho Despacho a los actores, se les ha señalado la inviabilidad de proceder con la solicitud de nulidad del contrato de venta del inmueble ubicado en la carrera 8 N°4-06-02 de Floridablanca, no solo porque ello no sería del resorte del proceso, sino porque el fallador carecería de competencia para resolverlo por tratarse de una cuestión netamente de la jurisdicción civil luego de trabada la Litis, el cual decidiría si sobre ellos podría declararse la nulidad pretendida. Del mismo modo, dicho ente clarificó a los actores que tal funcionaria no cuenta con competencia para presentar demandas de esta naturaleza. No obstante, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los peticionarios, se procedió a remitir solicitud ante la Coordinadora del Área Civil-Familia de la Defensoría del pueblo de Bucaramanga, en donde se solicitaba la designación a los actores un abogado que representara sus intereses y con ello presentara la demanda de nulidad de compraventa que pretendían los accionantes ante los Jueces Civiles Circuito-Reparto, por lo cual en dicha entidad designaron al Dr. Álvaro Alfonso Delgado Anaya, a quien las partes debían aportar la documentación necesaria para que se pudieran atender sus pretensiones”*.

En tal sentido, es posible observarse que respecto a las solicitudes de orientación solicitados por los actores, éstas ya han sido resueltas, al ponerse en conocimiento el paso a seguir dentro de un proceso que conforme a su estado actual y por ende, en caso de considerarlo pertinente la posibilidad de tales accionante de presentar una demanda civil, sobre la cual deberían acudir ante la Defensoría del Pueblo para ser orientados sobre lo pertinente.

Ahora bien, si sobre tales respuestas y frente a la manera en la que tal procuraduría actuó dentro del proceso 2010-00660 existe en la parte accionante alguna observación de tipo negativo, cuentan los actores con un mecanismo jurisdiccional para exponer tales señalamientos, como lo es acudir ante la vía disciplinaria mediante la queja correspondiente e incluso dentro del proceso señalado, el cual aún conforme a las respuestas de las entidades aún se encuentra activo al encontrarse en trámite de apelación; trámite dentro del cual podrán valorarse si las actuaciones de la funcionaria por acción u omisión resultaron contrarias a su deber profesional, y en tal sentido se convertiría en el medio idóneo para establecer si efectivamente con sus actuaciones generaron un perjuicio en los derechos de los accionantes.

- **Respecto de la Personería de Floridablanca y la Defensoría del Pueblo de Santander**



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: JAIME HUMBERTO, LIBARDO y VILMA EDIT MARTINEZ LEGUIZAMO

CONTRA: PROCURADORA 6° JUDICIAL DE FAMILIA DE BUCARAMANGA LAURA VICTORIA SANTOS CHONA Y OTROS

RADICADO: 68001-4088-006-2021-00004-01

Verificado el trámite constitucional es posible observarse que la parte actora solicitó ante dicha personería su orientación para la presentación de un proceso de nulidad de contratos y actos, frente a lo cual dicha entidad procedió a remitir tal solicitud ante la Defensoría del Pueblo de Santander, en donde el 26 de febrero de 2020 dicha entidad además de acoger tal solicitud, procedió a designar al Dr. Álvaro Alfonso Delgado Anaya como Defensor de los accionante, el cual al valorar las pretensiones de los mismos, consideró necesario remitir solicitud dentro de la cual solicitó copias de los documentos necesarios para lo pretendido, sin que tales actores hubiesen cumplido con esto. En tal sentido, es posible observarse que respecto a las solicitudes de orientación solicitados por los tutelantes, éstas ya han sido resueltas, al ponerse en conocimiento el paso a seguir para estudiar la viabilidad de lo que pretendían, trasladándose de esta manera a tales partes el deber de actuar con diligencia y remitir lo pertinente.

Ahora bien, si sobre tales respuestas y frente a la manera en la que dichos entes tramitaron lo requerido existe en la parte accionante alguna observación de tipo negativo, cuentan los actores con un mecanismo para exponer tales señalamientos, como lo es acudir ante la vía disciplinaria mediante la queja correspondiente ante la Procuraduría General de la Nación; tramite dentro del cual podrán valorarse si las actuaciones de los funcionarios por acción u omisión resultaron contrarias a su deber profesional, y en tal sentido se convertiría en el medio idóneo para establecer si efectivamente con sus actuaciones generaron un perjuicio en los derechos de los accionantes.

De esta manera, concuerda este Despacho con lo señalado por el a quo al señalar que al verificarse las pretensiones de los actores, no es el mecanismo de tutela el único medio para salvaguardar sus derechos, toda vez que contra las actuaciones activas u omisivas de los entes de control, los ciudadanos cuentan con la posibilidad de acudir ante la Procuraduría General de la Nación en la que podrían interponer la queja disciplinaria correspondiente, así como a la Fiscalía General de la Nación si a su consideración con su actuar podría presumirse que esto obedece a posibles hechos delictivos.

(iii) Del principio de inmediatez

Ahora, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

Por lo tanto, como lo ha establecido la Sentencia T-332 de 2015:

“La inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza”.



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: JAIME HUMBERTO, LIBARDO y VILMA EDIT MARTINEZ LEGUIZAMO

CONTRA: PROCURADORA 6° JUDICIAL DE FAMILIA DE BUCARAMANGA LAURA VICTORIA SANTOS CHONA Y OTROS

RADICADO: 68001-4088-006-2021-00004-01

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna; es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: *“i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.”*

En el caso en concreto, se observa que la parte actora manifiesta que las solicitudes radicadas ante los entes de control han sido presentadas con ocasión al proceso 2010-00660, frente a las cuales fue posible observar por el Despacho que se cuenta con respuestas del 16 de octubre de 2019, 1 de febrero de 2020, 26 de febrero de 2020, y 21 de julio de 2020, en donde les son señalados por los accionados la manera en la que se tramitaran las solicitudes radicadas.

En vista de tales respuestas, los accionantes contaban con la posibilidad de iniciar el trámite correspondiente para encaminar sus solicitudes de la manera contemplada por la entidad para el caso de la Defensoría del Pueblo de Santander; o en su defecto acudir ante la Procuraduría General de la Nación con la finalidad de que se investigaran las deficiencias en la atención de tales funcionarios.

Luego concluye este fallador que, no pueden los actores valerse de la tutela como medio alternativo y/o paralelo para que el Juez Constitucional defina lo que en su momento pudo resolver de manera adecuada ante la entidad competente, como lo sería en inicio allegando los elementos de prueba requeridos para dar trámite a sus solicitudes ante la Defensoría del Pueblo de Santander o en su lugar denunciando las actuaciones que consideró irregulares; motivo por el cual resulta improcedente el amparo solicitado por este medio.

(v) Del Perjuicio irremediable como requisito para que excepcionalmente se amparen los derechos deprecados

Finalmente, respecto de las pruebas el proceso de tutela, la H. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, en sentencia T- 153 de 2011, proferida el 8 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó:

“Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el “juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.¹ Así, ha estimado esta Corte que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”² Por eso, la decisión del juez constitucional “no puede ser



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: JAIME HUMBERTO, LIBARDO y VILMA EDIT MARTINEZ LEGUIZAMO

CONTRA: PROCURADORA 6° JUDICIAL DE FAMILIA DE BUCARAMANGA LAURA VICTORIA SANTOS CHONA Y OTROS

RADICADO: 68001-4088-006-2021-00004-01

adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha dado unos elementos para tenerse en cuenta al evaluar si efectivamente se está frente a un caso de perjuicio irremediable que son:

“ A) (...) inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a toda luz inconveniente. D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)”.

Verificado lo anterior, es claro que los accionantes no acreditaron con prueba siquiera sumaria ninguno de los elementos mencionados anteriormente, motivo por el cual concluye el Despacho que no se logró demostrar que la carencia en el reconocimiento de sus pretensiones, configura un perjuicio grave e incluso que lesione sus derechos al debido proceso; más aún si se tiene que los accionantes cuentan con la posibilidad de acudir ante la Procuraduría General de la Nación si considera la existencia de falencias de tipo disciplinario por parte de los entes de control aquí accionados, sin que se hubiese acreditado dentro del trámite los motivos por los cuales, no pueden esperar que sean las autoridades disciplinarias las que determinen si efectivamente existen irregularidades en sus actuaciones.

Adicionalmente, no sobra recordar que esa clase de agravio no puede ser interpretado como cualquier clase de inconveniente que afecta tangencial o momentáneamente la vida de una persona, sino que debe ser (i) inminente, es decir, se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: JAIME HUMBERTO, LIBARDO y VILMA EDIT MARTINEZ LEGUIZAMO

CONTRA: PROCURADORA 6° JUDICIAL DE FAMILIA DE BUCARAMANGA LAURA VICTORIA SANTOS CHONA Y OTROS

RADICADO: 68001-4088-006-2021-00004-01

requieran para conjugarlo sean urgentes; y (iv) impostergable, a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad, circunstancias todas que no se otean en el evento concreto.

Ahora bien, lo anterior no constituye un pronunciamiento de fondo sobre el citado conflicto litigioso, ni descarta los argumentos expuestos por los demandantes contra los comportamientos adoptados por los órganos de control aquí accionados, siendo la autoridad disciplinaria, y el proceso que allí se adelanta el escenario idóneo para obtener una respuesta integral a la problemática planteada.

Así las cosas, este Despacho procederá a **CONFIRMAR** la decisión adoptada por el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA**, al concluir que, para el caso en concreto, no se cumplen los presupuestos exigidos para un amparo tutelar, tales como la subsidiaridad, la inmediatez o la existencia de hechos que hubieran configurado una

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EL FALLO de primera instancia emitido por el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA** de fecha, naturaleza, origen y contenido que fuera impugnado y al que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO: Por los medios legales más expeditos, entérese de esta decisión a las partes intervinientes y oportunamente remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

WILLIAM CALA CALVETE